

Santiago, seis de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la defensa de Bruno Arnoldo Villalobos Krumm ha deducido apelación contra la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 2381 a 2393, mediante la cual el Ministro en visita extraordinaria señor Mario Carroza Espinosa sometió a proceso a su representado en calidad de cómplice del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte en la persona de Patricio Enrique Manzano González, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en la redacción de este cuerpo legal a la época de comisión de los hechos, esto es, el 8 de febrero de 1985.

Sustenta su refutación, en síntesis, en que la resolución impugnada no da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 274 N° 1 y 2 y 275 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal. Solicita que se revoque la resolución en alzada y se deje sin efecto el auto de procesamiento en cuestión.

Por otra parte, en contra de la misma resolución apela la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, querellante en estos autos. En resumen, funda su impugnación en que la participación atribuida al encartado no corresponde a la de cómplice, sino que a la de un coautor. Solicita revocar el referido auto de procesamiento y que se disponga la dictación de uno en que se impute coautoría en los hechos materia de la investigación a Villalobos Krumm.

Segundo: Que para una mejor comprensión del asunto sometido a consideración de esta Corte, resulta útil consignar los hechos que se tienen por justificados en el considerando segundo de la resolución impugnada:

“1.- Que el día 7 febrero de 1985 son expedidos los Decretos Exentos N° 5173 y 5171, que emanaban del Ministerio de Interior de la época, en los que se disponía la detención de 173 estudiantes universitarios que se encontraban realizando desde hacía una semana trabajos voluntarios de verano, organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, en la provincia de Chacabuco, actividades que se encontraban prohibidas por las autoridades.

I.- Lo acontecido en Los Andes:



2.- Que en cumplimiento de ambos decretos exentos, el día 8 de febrero de 1985, antes de las 9:00 horas y en momentos que los estudiantes se encontraban instalados en los campamentos en que desarrollaban sus labores voluntarias, habrían llegado hasta esos lugares un número indeterminado de efectivos de Carabineros, principalmente de las Fuerzas Especiales de Santiago, quienes premunidos con armas de fuego y otros pertrechos, procedieron a allanar los lugares y las dependencias donde estos alumnos se encontraba, les detuvieron y sin intimarles previamente la orden pertinente, lo subieron a unos buses y los llevaron a un cuartel de la zona;

3.- Que, en efecto, los aludidos estudiantes, incluidos hombres y mujeres, fueron trasladado hasta la 3ª Comisaría de Carabineros de Los Andes, entre ellos a Patricio Enrique Manzano González, de 21 años, estudiante de primer año de la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile, que momentos antes había estado efectuando trabajo voluntario la localidad de Casuto; se les ordena bajar y se les reúne en un sector techado aledaño al cuartel, luego se separa a las mujeres de los hombres, enviándolas a ellas a un auditorio al interior del edificio, donde se les mantienen encerradas, y a los hombres se les ubica en el sector de patio que no estaba bajo techo, bajo la inclemencia del calor;

4.- Que hallándose los estudiantes en esos lugares, ambos grupos empiezan a entonar la canción “La Muralla”, cuestión que provoca la indignación de los oficiales que se encontraban a cargo, en especial del entonces Mayor de Carabineros Sergio Iván Gálvez Álvarez, quien secundado por el Capitán de Carabineros Pedro Fernández Moyano Acevedo y el entonces Teniente de Carabineros Guillermo Antonio Havliczek Parada, toma la decisión de que se los traslade hasta el patio de instrucción que existía al fondo del sitio;

5.- Que una vez en ese lugar y pese al abrasador clima de calor de la ciudad de Los Andes, a medio día, con una temperatura de 30°, estos oficiales instruyeron y a su vez presenciaron cómo los detenidos fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los funcionarios policiales, consistentes en trotar bajo el sol, colocarse de cuclillas, ponerse boca arriba y boca abajo, aplicarles golpes de puntapié y palos, bajo lo que se conoce como “callejón oscuro” y además se les obligaba realizar constantes ejercicios físicos, sin beber agua, situación que se



prolonga por más de una hora, como también en ocasiones, relatan los estudiantes que estando boca abajo, los funcionarios policiales caminaban por encima de sus cuerpos y le golpeaban con sus botas, para luego de los apremios recibidos a los detenidos se les ordena volver al patio donde inicialmente se encontraban;

II.- Lo ocurrido en Santiago:

6.- Que alrededor de las 18:00 horas todos los estudiantes, hombres y mujeres, fueron trasladados en buses institucionales en caravana en dirección a Santiago, y en el caso de los hombres estos fueron ingresados a la primera Comisaría de Santiago, donde los revisa un médico de turno y se les reúne en un gimnasio, lugar donde se mantienen las torturas psicológicas, ya que se utilizan focos de intensa luz sobre los detenidos y se le somete a constante ruido con diferentes elementos, impidiéndoles de esa forma el descanso;

7.-Que aproximadamente a las 5:00 de la madrugada, el estudiante Patricio Manzano González, el cual padecía de una valvulopatía mitral, comienza manifestar algunos síntomas preocupantes, producto de la cadena de eventos a los que había sido sometido durante la jornada, como convulsiones, dificultades para respirar y otros que hacían suponer que estaba haciendo un paro cardio respiratorio, a raíz de lo cual es ayudado por otros estudiantes de medicina que estaban en la misma condición como detenidos, quienes le aplican diversas técnicas médicas apropiadas al caso y les solicitan al oficial de guardia a cargo, Teniente Antonio Campos Cortés que Patricio Manzano fuese trasladado urgencia la posta, hecho que si bien se concreta en una ambulancia, ésta solamente era tripulada por un conductor y un camillero, quienes le conducen hasta la Posta Central, donde fallece, producto de los hechos antes descritos por un insuficiencia cardiaca aguda que ocasionó su muerte.”

Tercero: Que estos hechos fueron calificados por el tribunal a quo como constitutivos del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, en el considerando tercero de la resolución en alzada.

Cuarto: Que el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal señala:
“Después que el juez haya interrogado al inculpado, lo someterá a proceso, si de los antecedentes resultare:

1° Que está justificada la existencia del delito que se investiga, y



2° Que aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

El juez procesará al inculpado por cada uno de los hechos punibles que se le imputen, cuando concurren las circunstancias señaladas.”

A su turno el artículo 275 del mismo cuerpo legal indica:

“La resolución en que el inculpado sea sometido a proceso o mandado poner en libertad será fundada y expresará si se han reunido o no las condiciones determinadas en el artículo 274.

La que lo somete a proceso enunciará, además, los antecedentes tenidos en consideración y describirá sucintamente los hechos que constituyan las infracciones penales imputadas.

En la misma resolución, el juez ordenará la filiación del procesado por el servicio correspondiente y concederá la excarcelación al procesado, fijando en su caso la cuantía de la fianza, cuando el delito por el cual se le enjuicia haga procedente ese beneficio en alguna de las formas previstas en los artículos 357 ó 359, a menos que exista motivo para mantenerlo en prisión preventiva, el que deberá expresar.

Si fuere necesario, las decisiones a que se refiere el inciso precedente podrán ser dictadas en resoluciones separadas.

Quinto: Que de conformidad con las disposiciones transcritas para decretar el auto de procesamiento se requiere:

- 1.- La interrogación del inculpado por parte del juez.
- 2.- Existencia de antecedentes que justifiquen la existencia del delito.
- 3.- Presunciones fundadas de participación del inculpado.
- 4.- Pronunciamiento de una resolución fundada en los términos del artículo 275 del Código de Procedimiento Penal, que, a su vez, contenga: a) una relación de los antecedentes y b) de los hechos materia de la imputación, de manera sucinta.

Sexto: Que en cuanto a la apelación de la defensa, ésta acusa que la resolución impugnada no cumple con los requisitos legales. Al respecto, cabe consignar que al inculpado se le tomó declaración, dándose cumplimiento a lo instruido por esta Corte, a fojas 2737 y siguientes, con fecha 24 de marzo de 2017. De esta manera, se verifica el primer requisito indicado en el considerando cuarto de la presente resolución. Por otra parte, la providencia impugnada contiene un relato sucinto de los hechos investigados, por lo que



DPXBGEJVLX

a este respecto también se satisface la exigencia legal. Ahora bien, en relación con la existencia de presunciones fundadas de participación del inculpado, señor Villalobos, es menester hacer unas cuantas precisiones.

Séptimo: Que en relación al contenido de la declaración del inculpado, éste refiere que el 8 de febrero del año 1985, siendo en ese entonces Teniente, salió de madrugada en dirección a Los Andes desde el cuartel José María Caro bajo el mando del Mayor Sergio Gálvez Álvarez, segundo jefe del grupo Sur que había pasado a depender de Fuerzas Especiales. Agrega no recordar quién era el jefe, pero sí tiene certeza que el superior no participó en estos hechos. Luego de relatar lo que recuerda, en lo que interesa, dice que trasladaron al grupo de estudiantes a la comisaría de Los Andes, lugar en que los entregaron a la guardia, quedándose en los buses afuera del cuartel. Indica que no participó en las detenciones de los estudiantes ni estaba a cargo de su custodia. Dice que no presencié apremios contra los jóvenes o que fueran sometidos a castigo físico u obligados a realizar ejercicios al sol en la unidad de Los Andes; asimismo, que no conoció el lugar donde se encontraban, salvo por fotografías, porque no se constituyó en esa parte del recinto.

A fojas 2156 se lee la declaración complementaria del inculpado en la que aclara que cuando expresa que esperó fuera del cuartel se refiere a que lo hizo fuera de las instalaciones de la Tercera Comisaría, pero en el sector de los estacionamientos. Se trató de un procedimiento totalmente pacífico. Reitera que su intervención sólo se limitó a los traslados, encontrándose absolutamente seguro que no estuvo a cargo de custodiar a los detenidos o realizar algún procedimiento al interior de la unidad.

Octavo: Que en estos autos existe una multiplicidad de declaraciones que corroboran en lo sustancial los dichos del señor Villalobos, siendo consistentes tanto en la descripción del sitio del suceso como en el hecho que no participaron en la detención de los estudiantes ni estaban a cargo de la custodia de ellos. Refieren, en síntesis, que les correspondió el traslado de los estudiantes; asimismo, que no cometieron ni prestaron cooperación dolosa con los malos tratos que se describen en la resolución que lo somete a proceso. Así se puede mencionar, a modo de ejemplo, la declaración de Ruperto Soto Reyes, a fojas 2133 y 2136, de Manuel Valdivia Cook, a fojas 2179 y 2182; de Luis Coronado Berríos, a fojas 2188 y 2192; de Francisco



Díaz Díaz, a fojas 2194 y 2198; de Juan Domingo Cerda Cerda, a fojas 2200 y 2204, y de Luis Antonio Fuenzalida Muñoz, a fojas 2206 y 2211, entre otras.

Noveno: Que, por otra parte, a fojas 2284 rola Oficio N° 4995 de 19 de noviembre de 2018, cuyo contenido es el informe del sitio del suceso emitido por la Dirección Investigación Criminal, Departamento de Investigación Organizaciones Criminales de la Policía de Investigaciones de Chile, que da cuenta de las diligencias investigativas que se le encomendaron, a saber, establecer la distancia existente entre la jaula del cóndor a que se refieren los testigos y deponentes de autos, con el lugar donde se realizaron los ejercicios forzados a los estudiantes al interior de la Tercera Comisaría de Los Andes a la fecha de los hechos; establecer la distancia existente entre los estacionamientos de la unidad a la data de los sucesos y el lugar donde se realizaron los ejercicios forzados; establecer la unidad la cual pertenece los uniformados que aparecen junto a los estudiantes detenidos, fotografía que se adjunta en la custodia.

Este informe dota de consistencia a los dichos tanto de los testigos como del inculpado en cuanto a los lugares en que refieren haber estado al interior del recinto.

Décimo: Que el cúmulo de antecedentes allegados a este proceso, a la fecha, permiten presumir fundadamente que al inculpado Villalobos Krumm le ha cabido participación en los hechos sólo en tanto su intervención consistió en trasladar a los detenidos entre los lugares que éste refiere, mas no tienen mérito suficiente para formar siquiera una presunción que permita sostener que haya dado las órdenes de detención o que los estudiantes detenidos hayan estado bajo su custodia. Siendo así, no es posible sostener que existan, al menos por ahora, presunciones fundadas que permitan atribuir participación en los hechos a Villalobos Krumm en la calidad que le atribuye el tribunal a quo, en los términos que requiere el citado N° 2 del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, de modo tal que no puede estimarse satisfecha esta exigencia legal.

Undécimo: Que sin perjuicio de lo concluido en el fundamento anterior, cabe precisar que, como se señaló en la parte expositiva de la presente resolución, se le atribuye al inculpado participación en calidad de cómplice y, al efecto, el artículo 16 del Código Penal dispone que “*son cómplices los que,*



no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.”

Pues bien, en la especie, al tenor de los hechos reproducidos en el considerando segundo de esta sentencia, no se ha atribuido participación materializada en alguna actuación concreta al inculpado, por cuanto la resolución impugnada no expresa en qué consiste la cooperación del mismo a la ejecución del delito por actos anteriores o simultáneos. Tanto es así, que de la sola lectura de éstos fluye que el Villalobos Krumm es omitido completamente de la relación sucinta expuesta en el auto de procesamiento.

Duodécimo: Que de lo anterior se sigue que la resolución impugnada, tanto desde el punto de vista sustantivo como formal, no cumple con los estándares exigidos en los artículos 274 y 275 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Por consiguiente, corresponde acoger el recurso impetrado por la defensa de Villalobos Krumm.

Décimo Tercero: Que en cuanto a la apelación del querellante, al tenor de lo dicho en los considerandos precedentes corresponde desestimarla en virtud de los motivos en éstos expresados y que se dan por reproducidos en este lugar.

Además, se tiene presente que para atribuir participación a un sujeto en calidad de autor debe verificarse los requisitos establecidos en el artículo 15 se del Código Penal, cuestión que en el caso sub judice no aparece hasta el momento cumplido. En efecto, la intervención del inculpado no puede por ahora ser subsumida en alguno de los supuestos del citado artículo, toda vez que no se encuentra justificado que se verifique el requisito común a ellos, consistente en tener el dominio del hecho. Basta, para firmar aquello, constatar, amén de la falta de indicios que permitan presumir fundadamente que tuvo conocimiento de la situación específica que se ventiló, que tampoco los hay en relación a que haya tenido la posibilidad de suspender la ejecución de los mismos, evitando su consumación.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 274 y 275 del Código de Procedimiento Penal y artículos 15 y 16 del Código Penal, se **revoca** la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 2381 a 2393, y en su lugar se declara que Bruno Arnoldo Villalobos Krumm no es procesado, por ahora, en esta causa, en



calidad de cómplice del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte en la persona de Patricio Enrique Manzano González.

Devuélvase con sus tomos.

Redacción de la Abogada integrante señora Ramírez, quien no firma por ausencia.

Rol Corte N° 206-2019.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, seis de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.